

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de junio de 2022. Al Despacho el Proceso Especial de Fuero Sindical N° **2019–805**, de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** contra **VICENTE RAMÍREZ BAUTISTA**, informando que el apoderado del demandante mediante correo electrónico remitido el 09 de mayo de 2022 (fls.72 a 79), interpuso incidente de nulidad parcial del auto dictado en audiencia del 31 de marzo de 2022 y el apoderado del demandante remitió al correo electrónico el 25 de mayo de 2023 copia de la resolución N° 00399 del 24-01-2023 (Arch.02 fl.06), y a partir del 22 de enero de 2024, hubo cambio de Secretaria; sírvase proveer.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial, se procede a resolver la solicitud de nulidad parcial propuesta por el apoderado de la demandante **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** (fls.72 a 79), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

En la audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2022 (fls.69 a 71), se surtieron las etapas previstas en el art. 114 del C.P.T.S.S, oportunidad en la cual, además de agotarse las etapas respectivas, se dispuso fijar los gastos a favor del Curador Ad-Litem designado en representación del demandado y que quedaron a cargo de la parte actora; posteriormente, el 09 de mayo de 2022 el apoderado de la entidad demandante, remitió memorial que tituló “*solicitud de nulidad parcial frente el auto que fijo gastos del Curador Ad-litem...*” (fls.72 a 79), con fundamento, según lo expuso, en que “(...)El Código General del Proceso rige para los asuntos laborales y señala la naturaleza y designación de los auxiliares de justicia en los artículos 47 y 48 donde expresa las calidades de los mismos y separa en el literal séptimo (7) del artículo 48 a los curadores ad litem, expresando la forma gratuita en la que deben desempeñar su labor, esta es norma específica frente a su naturaleza, nombramiento y forzosa aceptación (...)”. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad del auto que fijó gastos a favor del auxiliar de la justicia y se releve a su representada de esa carga.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

En su memorial de folios 72 a 79, el apoderado, solicita que se deje sin efecto la decisión proferida en audiencia del 31 de marzo de 2022, concerniente a la fijación de los gastos a favor del Curador Ad-Litem designado para representar al demandado, dada la imposibilidad de lograr la notificación personal y, en

consecuencia, se retrotraiga la actuación para declarar que su gestión debe ser gratuita y, de esa manera, exonerar a la entidad demandada de asumir esos gastos.

Pues bien, la finalidad de las nulidades procesales es la de restar eficacia a un acto procesal que, por estar viciado, no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (Art. 29 Constitución Política) y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables en los procesos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a estos contenciosos del trabajo (artículo 145 del C.P.T.S.S.), señala de forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad total o parcial del proceso; sin embargo, en el presente caso, la circunstancia que el apoderado invoca para sustentar su petición, no se encuentra enlistada en la referida norma adjetiva, razón por la cual, es preciso remitirnos al inciso final del artículo 135 ibídem que le impone al juez la obligación de **...rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, ...**

En consecuencia, al no encontrarse la situación que cuestiona el apoderado consagrada como causal de nulidad procesal, se impone rechazar de plano la solicitud; en todo caso no está demás mencionar que el reparo que ahora expone el vocero judicial de la demandante, debió ser alegado al momento mismo de proferir la decisión de ordenar el pago a favor del auxiliar de la justicia que interviene en el proceso y cumplía una gestión que redundaba finalmente en la celeridad del trámite, unos gastos que no corresponden a honorarios, decisión contra la cual resultaba procedente, por lo menos, el recurso de reposición, sin que hubiese sido interpuesto, quedando en firme la decisión que ahora por la vía de la nulidad se pretende atacar. Razones suficientes para rechazar de plano la petición.

Advierte además el Despacho que el apoderado de la demandante remitió al correo del juzgado un memorial y acompañó copia de la resolución N° 001717 del 01-03-2023 (Arch.02 fl.06), por medio de la cual se **“acepta renuncia presentada por el señor Ramírez Bautista Vicente (C.C.79.972.100) ...”**, la cual se ordena agregar al expediente para conocimiento de las demás partes y, en la oportunidad procesal respectiva, merecerá el pronunciamiento de rigor.

Así las cosas y no quedando pendiente otras decisiones, se citará a las partes para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el Artículo 114 del C.P.T.S. oportunidad en la cual se dictará la sentencia dentro del proceso especial de fuero sindical (permiso para despedir) N° 2019- 509.

Se informa a las partes, que, de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la demandante INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 114 del C.P.T.S.S. dentro del proceso especial de fuero sindical N° **2019-805**, para el día **LUNES SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2.024), A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, oportunidad en la que se dictará la sentencia

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en Estado electrónico N°. 049 de fecha 20/03/2024


CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA